ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECUPERACION AMBIENTAL, TOKENIZACION DE ACTIVOS NATURALES Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE CRUCITAS Y LA ZONA NORTE

DIANA MURILLO MURILLO

Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS

Y SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.°25.893

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ÁREA DE PROCESOS LEGISLATIVOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE RECUPERACION AMBIENTAL, TOKENIZACION DE ACTIVOS NATURALES Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE CRUCITAS Y LA ZONA NORTE

EXPEDIENTE N°25.893

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código de Minería vigente, Ley N.° 6797 del 4 de octubre de 1982 y sus reformas, establece que el Estado costarricense tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales del territorio nacional. Pese a esta disposición constitucional y nuestra tradición conservacionista, el Estado no ha podido capitalizar efectivamente dichos recursos por varias razones estructurales que este proyecto busca resolver:

- La explotación física conlleva pasivos ambientales y amplio daño al ecosistema de largo plazo que comprometen la imagen y los compromisos internacionales de Costa Rica en materia ambiental.
- La minería ilegal persiste porque los mecanismos de control sobre concesiones existentes son insuficientes y la trazabilidad del mineral extraído es precaria.
- La concentración de concesiones de exploración en grupos reducidos de titulares ha generado distorsiones de mercado y reducido la competencia efectiva.
- La Dirección de Geología y Minas (DGM) carece de la capacidad técnica y financiera para ejercer supervisión efectiva sobre activos digitales y reservas certificadas bajo normas internacionales.
- No existe ningún mecanismo legal que permita al Estado o a los concesionarios valorizar económicamente un yacimiento sin extraerlo físicamente.

En este contexto, Costa Rica dispone de un activo estratégico de enorme potencial no explotado: sus reservas minerales, especialmente sus yacimientos de oro. El caso de Crucitas es emblemático: a pesar de que estudios geológicos independientes calculan que ese yacimiento alberga aproximadamente 64 toneladas de oro. Sin embargo, la extracción física tradicional implica costos operativos de alrededor del 45% del valor bruto, esto conlleva a crear, con la explotación a cielo abierto, pasivos ambientales permanentes (más de 64 millones de toneladas de material estéril que deberían almacenarse durante 150 a 300 años), y un impacto ambiental incompatible con la identidad sostenible del país.

La problemática de Crucitas exige una respuesta que no reduzca las opciones públicas a dos extremos: la extracción industrial o el abandono territorial. La persistencia de actividades ilegales, la afectación de suelos y aguas, el uso de mercurio y la vulnerabilidad social de las comunidades demandan una política que articule reparación ambiental, presencia estatal, seguridad y oportunidades económicas legítimas.

La experiencia internacional con oro tokenizado demuestra que la tecnología puede registrar y transferir derechos de forma digital, pero los productos respaldados por oro físico custodiado en bóvedas no son jurídicamente equivalentes a un esquema costarricense de oro preservado in situ. En Costa Rica, el mineral permanece bajo dominio público y no puede utilizarse como garantía ejecutable ni ser objeto de redención física por el tenedor del instrumento digital.

La aplicación del régimen a inventarios auríferos deberá partir de verificación geológica independiente, delimitación tridimensional, elegibilidad ambiental, línea base de agua, suelo, bosque, salud y seguridad, así como de una restricción jurídicamente oponible de no extracción. La eventual emisión será posterior a esas etapas y deberá apoyarse en derechos financieros y fuentes de pago definidos, no en la promesa de entregar o extraer el oro.

La ausencia de un régimen jurídico específico para la conservación geológica limita la posibilidad de estructurar alternativas no extractivas. La tokenización, por sí sola, no monetiza automáticamente un yacimiento ni elimina los riesgos ambientales o fiscales: su viabilidad depende de una decisión pública de conservación, de una línea base ambiental y geológica, de fuentes de pago identificables, de supervisión financiera cuando exista captación de recursos y de mecanismos verificables de restauración, monitoreo y control territorial.

La participación de personas inversionistas deberá sujetarse a reglas de protección, idoneidad y divulgación de riesgos. Cuando exista captación de recursos del público, promesa de rendimiento, derecho patrimonial transferible o negociación organizada, el instrumento deberá tratarse conforme al régimen del mercado de valores que corresponda. La ley no presumirá estabilidad de precio, protección frente a devaluación, liquidez, rendimiento ni aptitud del mineral in situ como garantía crediticia.

La primera prioridad debe ser recuperar el territorio afectado. Para ello, esta ley crea una Remediación Productiva Preliminar, entendida como una fase de saneamiento ambiental y no como una modalidad de explotación minera. La fase permite retirar, tratar y disponer de manera segura los materiales ya alterados, acumulados, removidos o contaminados por la minería ilegal. Cuando, como consecuencia necesaria de ese proceso, se recupere oro u otro material de valor, este será propiedad del Estado y se monetizará con trazabilidad para financiar el saneamiento, la restauración y las demás finalidades públicas de esta ley.

La Remediación Productiva Preliminar tiene límites expresos: no habilita roca dura, saprolita virgen, tajos, perforación, galerías nuevas ni la extensión de frentes extractivos. El oro recuperado no paga la remediación mediante derechos sobre el recurso, sino que constituye un ingreso público derivado de la reducción de un pasivo ambiental. Su conclusión no activa automáticamente un régimen minero posterior.

El segundo instrumento es la valorización no extractiva del patrimonio mineral que permanecerá in situ. Las reservas de roca dura localizadas dentro del Área de Preservación Estratégica podrán declararse Bóveda Natural de Recursos Minerales y, previa auditoría independiente y controles regulatorios, ser objeto de instrumentos patrimoniales o activos digitales tokenizados. Tales instrumentos no transmiten propiedad del subsuelo, no confieren un derecho de explotación, no constituyen garantía real y no crean expectativa de extracción

futura. El diseño evita la doble contabilización entre el recurso conservado, el material sujeto a remediación y cualquier área autorizada para pequeña escala.

El tercer instrumento es un Régimen Especial Comunitario de Minería Artesanal y de Pequeña Escala, de activación eventual y estrictamente condicionada. Su propósito es sustituir incentivos de ilegalidad por trabajo formal, trazable y sin mercurio, sin permitir minería industrial ni debilitar la protección de las áreas más sensibles. Solo podrá considerarse después de la Remediación Productiva Preliminar, con base en evidencia independiente, participación comunitaria y autorización administrativa motivada.

Finalmente, el Fondo Especial Crucitas y su fideicomiso reciben y administran con destino exclusivo los ingresos derivados de la remediación, de la valorización no extractiva, de los instrumentos verdes, de los cánones del régimen artesanal y de otras fuentes lícitas. La secuencia prevista permite que los ingresos de cada fase financien restauración, seguridad, infraestructura básica, salud ambiental y desarrollo local, manteniendo siempre la restauración como fin principal y no como efecto accesorio de la extracción.

Por las razones anteriormente expuestas, se somete a consideración de las señoras diputados y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE RECUPERACION AMBIENTAL, TOKENIZACION DE ACTIVOS NATURALES Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE CRUCITAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico integral, secuencial y verificable para la recuperación ambiental, la Remediación Productiva Preliminar, la restauración territorial, el saneamiento, la seguridad, el financiamiento verde, la valorización no extractiva del patrimonio mineral y el desarrollo sostenible de Crucitas y de la Zona Norte, con énfasis en los distritos de Cutris y Pocosol del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela.

La ley garantiza la protección del ambiente, la salud pública, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la soberanía territorial, la participación comunitaria, la transparencia financiera y la generación de oportunidades productivas sostenibles.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación en la Zona de Intervención Integral Crucitas, incluyendo el área comprendida por el antiguo Proyecto Minero Crucitas, los cerros Botija y Fortuna, las áreas aledañas afectadas directa o indirectamente por minería ilegal y los territorios de Zona Norte que sean priorizados por el Plan Integral de Recuperación y Desarrollo Sostenible.

La delimitación técnica de la Zona será definida mediante decreto ejecutivo, con base en estudios oficiales geológicos, ambientales, hidrogeológicos, sociales y de seguridad territorial. La delimitación deberá publicarse en La Gaceta y en formato cartográfico georreferenciado de acceso público.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- **Área de Preservación Estratégica**: régimen reforzado de protección del ámbito Crucitas-Botija-Fortuna, que reconoce su valor como patrimonio natural, geológico, hídrico, ecosistémico y reputacional del Estado costarricense.
- **Bóveda Natural de Recursos Minerales de Crucitas**: bloque geoespacial de subsuelo con reservas minerales certificadas, declarado para conservación y valorización no extractiva, cuya extracción física queda prohibida durante la vigencia de la declaratoria.
- **Fondo Especial Crucitas**: instrumento financiero de destino exclusivo para los fines de esta ley, administrado mediante fideicomiso público.
- **Geositio o Geoparque Ambiental Crucitas**: espacio de valor geológico, natural, histórico, científico y educativo integrado por los cerros Botija y Fortuna y su entorno, destinado a conservación, investigación, educación ambiental, turismo científico y geoturismo.

- **Materiales Remediables**: sedimentos, suelos, acopios, lodos, relaves artesanales, material de lavaderos, escombros, material previamente removido, material expuesto en cortas ilegales, residuos de procesamiento y demás materiales alterados o contaminados por minería ilegal, delimitados por el inventario oficial y el Plan Integral.
- **Minería Artesanal y de Pequeña Escala o MAPE**: actividad de extracción y beneficio de volumen limitado, ejecutada por personas trabajadoras u organizaciones comunitarias habilitadas, bajo tecnologías limpias, trazabilidad integral, regencia ambiental, plan de restauración y las demás condiciones de esta ley.
- **Minería industrial**: actividad de exploración, explotación o beneficio minero metálico a mediana o gran escala, incluyendo minería metálica a cielo abierto y obras asociadas de tajo, relaves, lixiviación o infraestructura industrial de alto impacto.
- **Oro Recuperado de Remediación**: oro u otro material de valor económico separado exclusivamente como consecuencia necesaria de la remoción, tratamiento, estabilización, clasificación o disposición de Materiales Remediables.
- **Remediación Productiva Preliminar**: fase temporal, anterior e independiente de cualquier régimen MAPE, destinada a sanear pasivos ambientales y recuperar materiales ya alterados; permite monetizar el Oro Recuperado de Remediación como ingreso público, pero no autoriza extracción minera nueva.
- **Régimen Especial Comunitario de MAPE**: mecanismo excepcional, temporal, condicionado y subordinado al Plan Integral, orientado exclusivamente a sustituir minería ilegal por actividad artesanal de pequeña escala, sin mercurio y con finalidad de restauración, control territorial y desarrollo local.
- **Token de Bóveda Natural Crucitas**: representación digital o instrumento patrimonial verificable asociado a una porción georreferenciada de una Bóveda Natural, que solo acredita los derechos económicos e informativos definidos en su instrumento de emisión y nunca confiere derechos reales, posesión, usufructo, extracción ni propiedad sobre el subsuelo o los minerales.
- **Zona de Intervención Integral Crucitas**: territorio especial de actuación pública creado por esta ley para restauración ambiental, control territorial, seguridad, desarrollo sostenible y gobernanza interinstitucional.

ARTÍCULO 4- Declaratoria de interés público nacional

Se declara de interés público nacional la recuperación ambiental, la Remediación Productiva Preliminar, la restauración ecosistémica, el saneamiento de suelos y aguas, la eliminación del mercurio, la preservación estratégica del yacimiento Crucitas-Botija-Fortuna, la creación del Polo de Desarrollo Sostenible y el fortalecimiento de la presencia institucional en la zona.

Todas las instituciones públicas deberán colaborar, dentro de sus competencias, con la ejecución de los fines de esta ley.

ARTÍCULO 5- Principios rectores

La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- Interés público superior ambiental y sanitario.
- Prevención, precaución, no regresión ambiental y reparación integral del daño.
- Secuencialidad: la Remediación Productiva Preliminar precede a cualquier activación eventual de MAPE y no puede transformarse automáticamente en una autorización extractiva.
- Segregación material, geográfica y contable: los Materiales Remediables, las Bóvedas Naturales y las áreas autorizadas para MAPE deberán estar delimitados, registrados y auditados de manera independiente, sin doble contabilización.
- Soberanía estatal sobre los recursos minerales y valorización no extractiva del patrimonio mineral conservado.
- Prohibición de minería metálica industrial a cielo abierto y de uso de mercurio.
- Justicia territorial, inclusión social, trabajo decente y generación de oportunidades dignas.
- Participación ciudadana, transparencia, trazabilidad, rendición de cuentas y prevención de legitimación de capitales.
- Soberanía territorial, seguridad fronteriza y control efectivo del Estado.
- Desarrollo de baja densidad, regenerativo, comunitario y compatible con la conservación.
- Responsabilidad fiscal y uso eficiente de los recursos públicos.

CAPÍTULO II
PRESERVACIÓN ESTRATÉGICA, GEOSITIO Y PROHIBICIÓN MINERA

ARTÍCULO 6- Preservación estratégica del ámbito Crucitas-Botija-Fortuna

Declárase el ámbito Crucitas-Botija-Fortuna Área de Preservación Estratégica Nacional, integrante del patrimonio natural y geológico del Estado, sujeto a un régimen reforzado de protección ambiental, científica, hídrica, paisajística y territorial.

Como regla general, el oro y demás minerales metálicos presentes en roca dura permanecerán in situ y no serán objeto de extracción industrial. Su valor público será reconocido como capital natural, patrimonial, científico y reputacional del país.

ARTÍCULO 7- Ratificación de la prohibición de minería industrial

Se ratifica la prohibición de minería metálica a cielo abierto en todo el territorio nacional. En la Zona de Intervención Integral Crucitas queda expresamente prohibida toda forma de minería metálica industrial, así como la construcción de tajos, relaves, lagunas de cianuración, lixiviación industrial o infraestructura equivalente.

Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como derogación, debilitamiento o excepción general a dicha prohibición.

ARTÍCULO 8- Declaratoria del Geositio y Geoparque Ambiental Crucitas

Declárase de interés público el geositio y Geoparque Ambiental Crucitas, comprendido por los cerros Botija y Fortuna y su entorno geológico, ecológico e histórico, como patrimonio natural de la Nación.

El geositio tendrá como fines la conservación del patrimonio geológico, la investigación científica, la educación ambiental, el turismo científico, el geoturismo, la memoria histórica del conflicto ambiental y la promoción del turismo rural comunitario.

ARTÍCULO 9- Museo Natural e Histórico Crucitas

Créase el Museo Natural e Histórico Crucitas como parte del geositio y Geoparque Ambiental Crucitas. El Museo tendrá como objetivo rescatar, documentar y divulgar la riqueza natural, geológica, social e histórica de Crucitas, incluyendo la memoria de la defensa ambiental y de los procesos de restauración del territorio.

El Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la Municipalidad de San Carlos, las universidades públicas y las organizaciones comunitarias podrán suscribir convenios para su diseño, operación y financiamiento.

CAPÍTULO III
ZONA DE INTERVENCIÓN INTEGRAL Y POLO
DE DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 10- Creación de la Zona de Intervención Integral Crucitas

Créase la Zona de Intervención Integral Crucitas como régimen territorial especial para la implementación coordinada de políticas públicas de restauración ambiental, saneamiento, control territorial, seguridad fronteriza, desarrollo sostenible, investigación y participación comunitaria.

ARTÍCULO 11- Creación del Polo de Desarrollo Sostenible de la Región Zona Norte

Créase el Polo de Desarrollo Sostenible de la Zona Norte, con sede operativa en Crucitas, distrito de Cutris, cantón de San Carlos, provincia de Alajuela.

El Polo será la plataforma de coordinación territorial para restaurar la funcionalidad ecosistémica de las zonas afectadas por minería ilegal e impulsar oportunidades de crecimiento económico sostenible en las comunidades locales, con prioridad en Cutris, Pocosol y demás distritos de menor índice de desarrollo humano de la Zona Norte.

ARTÍCULO 12- Administración y rectoría del Polo

El Ministerio de Ambiente y Energía, por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y en coordinación con las demás dependencias competentes, ejercerá la rectoría ambiental y la administración general del Polo. La coordinación institucional deberá incluir, como mínimo, al Ministerio de Salud, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Hacienda, Instituto de Desarrollo Rural, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Turismo, Ministerio de Comercio Exterior, Consejo Nacional de Producción, Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, Consejo Nacional de Rectores, Municipalidad de San Carlos y demás gobiernos locales involucrados.

La administración del Polo deberá priorizar la participación de organizaciones comunales, asociaciones de desarrollo, cooperativas, emprendimientos locales, universidades y centros de investigación.

ARTÍCULO 13- Adquisición de inmuebles impactados

Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar directamente, permutar o expropiar, conforme al ordenamiento jurídico, las fincas o porciones de fincas comprendidas dentro de la Zona de Intervención Integral que sean necesarias para la restauración, el saneamiento, la protección del geositio, la seguridad territorial y la operación del Polo.

Los inmuebles adquiridos pasarán a ser propiedad inalienable del Estado. Las actividades autorizadas a terceros en dichos inmuebles no generarán derechos de posesión, propiedad, ocupación o permanencia.

ARTÍCULO 14- Plan Integral de Recuperación y Desarrollo Sostenible

Dentro del plazo máximo de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo aprobará el Plan Integral de Recuperación y Desarrollo Sostenible de Crucitas, el cual deberá contener:

- Inventario técnico georreferenciado del daño ambiental, social y territorial.
- Caracterización de suelos, aguas, cobertura vegetal, biodiversidad y riesgos sanitarios.
- Programa de saneamiento ambiental, eliminación del mercurio y Remediación Productiva Preliminar.
- Delimitación material, georreferenciada y contable de los Materiales Remediables, las Bóvedas Naturales y las posibles áreas de MAPE, con prohibición de superposición.
- Estrategia de seguridad, control de accesos, vigilancia y erradicación de minería ilegal.
- Modelo de desarrollo productivo comunitario, turístico, científico y educativo.
- Plan de infraestructura básica y conectividad sostenible.
- Mecanismos de participación comunitaria, consulta pública y protección de personas defensoras ambientales.
- Indicadores verificables, cronograma, responsables institucionales, presupuesto y ruta de cierre para cada fase.
- Evaluación de riesgos fiscales, ambientales, sociales, financieros, tecnológicos y de derechos humanos.

CAPÍTULO IV
SANEAMIENTO AMBIENTAL, REMEDIACIÓN PRODUCTIVA PRELIMINAR, SALUD Y MONITOREO

ARTÍCULO 15- Programa Nacional de Saneamiento Ambiental de Crucitas

Créase el Programa Nacional de Saneamiento Ambiental de Crucitas, con el objetivo de eliminar progresivamente el pasivo ambiental generado por la minería ilegal, recuperar la funcionalidad ecosistémica del territorio y reducir riesgos para la salud humana, el agua, el suelo, la biodiversidad y las actividades productivas locales.

El Programa incorporará una Fase de Remediación Productiva Preliminar como instrumento de recuperación ambiental con ingresos accesorios para el Fondo Especial Crucitas.

ARTÍCULO 16- Inventario oficial y caracterización ambiental

El Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, con apoyo de universidades públicas, instituciones técnicas y laboratorios acreditados, elaborarán y actualizarán un inventario oficial georreferenciado de suelos contaminados, cuerpos de agua afectados, sedimentos, exposición humana, sitios de disposición, pasivos de tala rasa, materiales removidos y demás impactos ambientales identificados.

El inventario distinguirá expresamente los Materiales Remediables de las zonas de saprolita, roca dura, Bóvedas Naturales y cualquier zona que pueda ser evaluada en el futuro para MAPE. Los resultados serán de acceso público, salvo información cuya reserva sea indispensable para prevenir delitos ambientales o proteger investigaciones en curso.

ARTÍCULO 17- Eliminación del mercurio y tratamiento seguro

Queda prohibido el uso, tenencia, almacenamiento, transporte y procesamiento con mercurio dentro de la Zona de Intervención Integral, salvo los supuestos estrictamente necesarios para custodia, análisis forense o disposición final autorizada de material decomisado o retirado durante el saneamiento.

El Programa de Saneamiento deberá incluir medidas de remoción, encapsulamiento, estabilización, tratamiento, transporte y disposición segura de materiales contaminados con mercurio u otras sustancias tóxicas.

Los procesos de saneamiento podrán ser ejecutados por instituciones públicas o por terceros contratados conforme a la Ley General de Contratación Pública, bajo supervisión del Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía y los demás órganos competentes. La remuneración deberá estar vinculada a metas ambientales verificables y no podrá incentivar extracción minera adicional.

ARTÍCULO 18- Remediación Productiva Preliminar

La Remediación Productiva Preliminar constituirá la primera fase operativa de intervención material del territorio y será anterior, independiente y jurídicamente separada de cualquier eventual Régimen Especial Comunitario de MAPE.

Esta fase podrá incluir la remoción, clasificación, lavado con tecnologías autorizadas, estabilización, transporte y disposición de Materiales Remediables, así como la recuperación de oro u otros materiales de valor que sea técnicamente inseparable de esas labores.

La Remediación Productiva Preliminar no autoriza perforación, explotación de roca dura, extracción de saprolita virgen, construcción de tajos, apertura de galerías, extensión de frentes, remoción de mineral in situ ni cualquier actividad cuya finalidad principal sea obtener mineral nuevo.

ARTÍCULO 19- Requisitos y salvaguardas de la Remediación Productiva Preliminar

Cada intervención de Remediación Productiva Preliminar requerirá una orden de inicio emitida por el órgano rector ambiental, sustentada en el Plan Integral y en expediente público que contenga, como mínimo:

- Delimitación mediante coordenadas oficiales de las áreas, materiales y volúmenes estimados a intervenir.
- Caracterización ambiental, hidrogeológica, sanitaria y de riesgos ocupacionales de cada sitio.
- Descripción de la tecnología de tratamiento, con prohibición de mercurio, cianuro y sustancias altamente tóxicas no autorizadas.
- Plan de manejo, restauración, cierre y verificación posterior de cada sitio intervenido.
- Plan de cadena de custodia, pesaje, muestreo, certificación y transporte del Oro Recuperado de Remediación.
- Mecanismo de remuneración que privilegie metas de retiro de contaminantes, estabilización de suelos, recuperación hídrica y restauración, y que no conceda al operador propiedad, derecho de retención ni participación directa sobre el oro recuperado.
- Garantía financiera suficiente para restauración y cumplimiento, cuando la naturaleza de la contratación así lo requiera.
- Participación de organizaciones comunitarias, cooperativas y personas trabajadoras locales, mediante contratación pública, programas de capacitación, empleo formal y mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico.
- Sistema de monitoreo independiente y publicación periódica de resultados.

ARTÍCULO 20- Propiedad, custodia y monetización del Oro Recuperado de Remediación

El Oro Recuperado de Remediación y los demás materiales de valor que se obtengan exclusivamente como subproducto inevitable de la Remediación Productiva Preliminar serán propiedad del Estado.

Dichos materiales deberán ser inventariados, pesados, muestreados, certificados, custodiados y entregados al Banco Central de Costa Rica o a la entidad pública que determine el reglamento para su administración, venta, refinamiento o monetización transparente.

Los ingresos netos se incorporarán de manera inmediata al Fondo Especial Crucitas. Tendrán prioridad de uso para cubrir costos verificables de saneamiento y restauración, monitoreo ambiental y sanitario, seguridad de la Zona de Intervención Integral, fortalecimiento de la trazabilidad, cierre de sitios intervenidos y capitalización inicial del Fondo.

ARTÍCULO 21- Cierre de fase, límites y ausencia de autorización automática

La presencia de oro en los Materiales Remediables no modifica la naturaleza ambiental de la Remediación Productiva Preliminar ni genera, para persona pública o privada alguna, derecho a continuar extrayendo mineral una vez completadas las metas de saneamiento.

Si durante la intervención se identifica material no alterado, una zona de saprolita virgen, roca dura, una formación geológica in situ o cualquier situación que requiera obras extractivas nuevas, la intervención deberá suspenderse en ese punto y el hallazgo deberá registrarse y evaluarse dentro del Plan Integral.

El cierre de la fase requerirá un informe técnico independiente que certifique las metas alcanzadas, los pasivos remanentes, la trazabilidad y monetización del Oro Recuperado de Remediación, la restauración ejecutada y las recomendaciones para las fases posteriores. El informe será público y no habilitará, por sí solo, el Régimen Especial Comunitario de MAPE.

ARTÍCULO 22- Monitoreo permanente y salud pública

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía, con apoyo de la Caja Costarricense de Seguro Social, universidades públicas y laboratorios acreditados, implementarán un sistema permanente de monitoreo de mercurio, otros contaminantes, calidad de agua, suelos, alimentos, biodiversidad y exposición humana en la Zona de Intervención Integral.

Los resultados serán de acceso público y deberán incorporarse en los reportes semestrales del Fondo y del Consejo de Gobernanza. Las medidas sanitarias urgentes tendrán prioridad presupuestaria.

CAPÍTULO V
DESARROLLO PRODUCTIVO COMUNITARIO, INVESTIGACIÓN Y TURISMO

ARTÍCULO 23- Actividades productivas comunales de bajo impacto

Se autoriza la realización de actividades productivas comunales de bajo impacto ambiental en los terrenos del Polo, siempre que mantengan el equilibrio ecológico, se ajusten al Plan Integral y sean ejecutadas prioritariamente por organizaciones comunales, cooperativas, asociaciones de desarrollo, microempresas locales o alianzas público-comunitarias.

Estas actividades podrán incluir agricultura regenerativa, ganadería regenerativa, viveros forestales, producción de plantas medicinales, turismo rural comunitario, servicios ambientales, educación ambiental, transformación de productos locales y otras actividades sujetas a evaluación ambiental autorizadas por el Ministerio de Ambiente y Energía.

ARTÍCULO 24- Raicilla, madera caída y usos no maderables del bosque

Se autoriza, previa evaluación y aprobación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el establecimiento de programas de aprovechamiento de madera caída, usos no maderables del bosque y producción sostenible de raicilla ipecacuana u otras especies de interés medicinal, siempre mediante técnicas de bajo impacto ambiental y con trazabilidad.

La comercialización, industrialización y obtención de valor agregado deberán ser ejecutadas preferentemente por grupos organizados de las comunidades, asociaciones o cooperativas, y sus utilidades deberán beneficiar a sus miembros y al interés comunal.

ARTÍCULO 25- Acompañamiento institucional y financiamiento productivo

El Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el Consejo Nacional de Producción, el Ministerio de Comercio Exterior, el Sistema de Banca para el Desarrollo, la Municipalidad de San Carlos y demás instituciones competentes deberán incorporar en sus planes de trabajo acciones de asistencia técnica, financiamiento, formalización, capacitación, comercialización y encadenamiento para proyectos sostenibles del Polo.

El Sistema de Banca para el Desarrollo deberá facilitar, agilizar y colocar créditos para actividades autorizadas por esta ley, con prioridad para emprendimientos comunitarios, cooperativas, mujeres, jóvenes y población local.

ARTÍCULO 26- Investigación, educación y extensión

Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje, al Consejo Nacional de Rectores, a las universidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, a los centros de investigación y a los institutos técnicos a ejecutar programas de investigación, desarrollo, educación, extensión, formación técnica, monitoreo ambiental y acompañamiento productivo en el Polo.

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación podrá suscribir convenios para instalar aulas de campo, centros de interpretación, estaciones de investigación, laboratorios, rutas educativas y programas de ciencia ciudadana, siempre que sean compatibles con la conservación y el Plan Integral.

ARTÍCULO 27- Turismo científico, geoturismo y turismo rural comunitario

El Instituto Costarricense de Turismo, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, la Municipalidad de San Carlos y las organizaciones comunitarias, promoverá turismo científico, geoturismo, ecoturismo, turismo de aventura de bajo impacto y turismo rural comunitario en el geositio y la Zona de Intervención Integral.

Las obras turísticas deberán ser de baja escala, integradas al entorno natural, sujetas a evaluación ambiental, con prioridad a empleo local, participación comunitaria, accesibilidad, seguridad y protección de sistemas hídricos y biodiversidad.

ARTÍCULO 28- Incentivos fiscales y compras públicas sostenibles

El Estado podrá establecer incentivos fiscales, conforme a la legislación tributaria y presupuestaria aplicable, para proyectos autorizados por esta ley que demuestren contratación o participación de al menos un cincuenta por ciento de personas con domicilio comprobado en Cutris, Pocosol u otros distritos prioritarios de la Zona Norte.

Las instituciones públicas podrán priorizar, dentro del marco legal de contratación pública, compras de bienes y servicios provenientes de organizaciones locales vinculadas al Polo, siempre que cumplan criterios de sostenibilidad, calidad, precio razonable y trazabilidad.

CAPÍTULO VI
FONDO ESPECIAL CRUCITAS, FIDEICOMISO Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 29- Creación del Fondo Especial Crucitas

Créase el Fondo Especial Crucitas como instrumento financiero de destino exclusivo para financiar el Programa Nacional de Saneamiento Ambiental, la Remediación Productiva Preliminar, el Polo de Desarrollo Sostenible, infraestructura básica, seguridad territorial, investigación, turismo sostenible, capacitación, desarrollo productivo local, valorización no extractiva y restauración ecológica.

El Fondo será administrado mediante fideicomiso público en una entidad bancaria estatal o entidad pública autorizada, con cuentas separadas, contabilidad independiente, auditoría externa anual y fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 30- Fideicomiso para la Recuperación Sostenible de Crucitas y la Zona Norte

Créase el Fideicomiso para la Recuperación Sostenible de Crucitas y el Mantenimiento del Polo de Desarrollo Sostenible de la Zona Norte, como mecanismo de administración del Fondo Especial Crucitas.

El fideicomitente será el Estado, representado por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Ambiente y Energía, sin perjuicio de la participación de las autoridades financieras y del Banco Central de Costa Rica, dentro de sus competencias, respecto de la custodia o monetización del Oro Recuperado de Remediación. El fiduciario será una entidad pública seleccionada conforme al ordenamiento jurídico. Los fideicomisarios serán las comunidades locales beneficiarias, el Estado costarricense y los fines públicos definidos por esta ley.

ARTÍCULO 31- Fuentes de financiamiento

El Fondo Especial Crucitas podrá financiarse con:

- Recursos presupuestarios ordinarios y extraordinarios autorizados por ley.
- Cooperación internacional, incluyendo fondos vinculados al Convenio de Minamata sobre el Mercurio y otros instrumentos ambientales.
- Donaciones, legados y aportes de organismos nacionales e internacionales.
- Ingresos netos derivados del Oro Recuperado de Remediación y de otros materiales recuperados exclusivamente como subproducto de la Remediación Productiva Preliminar.
- Capital e intereses de garantías ambientales relacionadas con el antiguo Proyecto Minero Crucitas, en cuanto sean jurídicamente disponibles y se utilicen para la reparación del daño ambiental correspondiente.
- Recursos provenientes del Bono Verde Soberano Crucitas.

- Cánones, tasas, recursos netos de colocación y otros ingresos autorizados derivados de instrumentos patrimoniales o activos digitales vinculados a Bóvedas Naturales.
- Cánones, multas, garantías ejecutadas y aportes de restauración derivados del eventual Régimen Especial Comunitario de MAPE.
- Aportes de gobiernos locales, instituciones autónomas, alianzas público-privadas o público-comunitarias, conforme al ordenamiento jurídico.
- Cualquier otra fuente lícita compatible con los fines de esta ley.

ARTÍCULO 32- Bono Verde Soberano Crucitas

Autorízase al Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía y conforme a la normativa de endeudamiento público, responsabilidad fiscal y sostenibilidad de la deuda, a estructurar y emitir instrumentos de deuda bajo la modalidad de bonos verdes soberanos denominados Bono Verde Soberano Crucitas.

Antes de cualquier emisión deberá publicarse un Marco de Bonos Verdes con criterios de elegibilidad, proceso de selección de proyectos, gestión segregada de recursos, indicadores de impacto, calendario de reportes y verificación y auditoría externa independiente anual, conforme a estándares internacionales de finanzas verdes.

ARTÍCULO 33- Destino exclusivo y distribución de recursos

Los recursos del Fondo y del Fideicomiso no podrán destinarse a fines distintos de los establecidos en esta ley.

Al menos el cincuenta por ciento de los recursos netos disponibles, después de cubrir saneamiento, Remediación Productiva Preliminar, restauración, seguridad y obligaciones financieras, deberá orientarse a infraestructura pública básica, proyectos productivos sostenibles, educación, salud ambiental, conectividad, agua potable, caminos, energía, internet y fortalecimiento económico local en Cutris, Pocosol y demás distritos prioritarios de la Zona Norte.

Cualquier giro al Gobierno Central deberá tener destino específico, estar autorizado en el plan anual del Fideicomiso y no podrá comprometer los recursos necesarios para saneamiento, restauración, seguridad territorial y operación del Polo.

ARTÍCULO 34- Transparencia, auditoría y reporte verde

El Fondo y el Fideicomiso estarán sujetos a auditoría externa anual independiente, fiscalización de la Contraloría General de la República y publicación semestral de informes de ejecución física y financiera.

Los informes deberán discriminar por fase: costos y resultados de la Remediación Productiva Preliminar; volumen, valor, custodia y monetización del Oro Recuperado de Remediación; recursos derivados de tokenización o instrumentos patrimoniales; ingresos del eventual Régimen MAPE; inversiones realizadas; y avances ambientales, sanitarios, sociales y territoriales.

El Poder Ejecutivo presentará anualmente a la Asamblea Legislativa un informe sobre la ejecución del Plan Integral, la gestión del Fondo, los resultados del Polo y el cumplimiento de indicadores. Los reportes deberán estar disponibles en formato abierto y lenguaje ciudadano.

CAPÍTULO VII
VALORIZACIÓN NO EXTRACTIVA, BÓVEDA NATURAL Y TOKENIZACIÓN

ARTÍCULO 35- Declaratoria de Bóveda Natural de Recursos Minerales de Crucitas

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía y con criterio técnico de la Dirección de Geología y Minas, podrá declarar como Bóveda Natural de Recursos Minerales de Crucitas los bloques de roca dura que se mantendrán in situ dentro del Área de Preservación Estratégica.

La declaratoria requerirá delimitación geoespacial tridimensional, auditoría independiente de las reservas o recursos, demostración de ausencia de actividad extractiva autorizada, plan de integridad física y control territorial, y publicación en un registro de acceso público.

No podrán incorporarse a una Bóveda Natural los Materiales Remediables, los materiales ya comercializados o monetizados como Oro Recuperado de Remediación, ni las áreas que estén autorizadas o en evaluación para MAPE.

ARTÍCULO 36- Instrumentos patrimoniales y Tokenización de Bóveda Natural

Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación y con criterio de las autoridades financieras, tecnológicas y de prevención de legitimación de capitales competentes, a estructurar instrumentos patrimoniales o activos digitales vinculados al valor certificado del oro que permanecerá in situ en una Bóveda Natural de Recursos Minerales de Crucitas.

La autorización específica de cada emisión requerirá, como mínimo, cumplimiento de la normativa aplicable de mercado de valores, hacienda pública, contratación pública, protección de datos, ciberseguridad, tributación, prevención de legitimación de capitales y protección del inversionista; consulta pública del instrumento de emisión; auditoría externa; y decisión administrativa motivada.

Los instrumentos podrán denominarse Tokens de Bóveda Natural Crucitas cuando utilicen infraestructura de registro distribuido o tecnología equivalente de trazabilidad. Su emisión tendrá carácter complementario al Bono Verde Soberano Crucitas y no constituirá, por sí misma, deuda pública garantizada.

ARTÍCULO 37- Naturaleza jurídica y salvaguardas de los Tokens de Bóveda Natural Crucitas

Los Tokens de Bóveda Natural Crucitas y los demás instrumentos patrimoniales autorizados bajo este capítulo solo podrán reconocer los derechos económicos, informativos o de participación que se establezcan expresamente en el instrumento de emisión, sin perjuicio de la calificación jurídica que corresponda conforme a la normativa financiera vigente.

En ningún caso podrán:

- Constituir garantía real, prenda, hipoteca, fideicomiso de garantía, gravamen o derecho real sobre el recurso mineral, el subsuelo o el área protegida.
- Generar derecho preferente, opción de explotación, concesión implícita, posesión, usufructo ni expectativa jurídica de aprovechamiento futuro.
- Estar respaldados por oro físico extraído de la Bóveda Natural, ni ser redimibles mediante entrega de mineral in situ.
- Ser estructurados de manera que incentiven o remuneren la extracción física de los bloques tokenizados.
- Exceder el ochenta por ciento del volumen certificado de reservas probadas y probables del bloque respectivo, de conformidad con la auditoría vigente y los criterios regulatorios aplicables.
- Emitirse sin identificación única del bloque geoespacial, registro público de la Bóveda Natural, auditoría vigente, trazabilidad tecnológica, información de riesgos y mecanismos de protección al inversionista.

ARTÍCULO 38- Registro, trazabilidad, supervisión y transparencia

El Ministerio de Ambiente y Energía creará y mantendrá un Registro de Bóvedas Naturales de Crucitas de acceso público, el cual contendrá, como mínimo, la resolución de declaratoria, las coordenadas geoespaciales, el tipo de recurso, la estimación certificada, el auditor independiente, el estado de integridad ambiental, los instrumentos emitidos y los vínculos a los reportes de auditoría.

Toda entidad emisora, custodio, plataforma o proveedor tecnológico deberá someterse a las autorizaciones, obligaciones de idoneidad, solvencia, gobernanza, auditoría, interoperabilidad, prevención de legitimación de capitales y reporte que exijan las autoridades competentes.

La infraestructura tecnológica deberá registrar de forma verificable las emisiones, transferencias, cancelaciones, cánones y recursos recibidos por el Fondo. La información pública se limitará a la necesaria para trazabilidad e integridad del sistema y respetará la normativa de protección de datos personales.

ARTÍCULO 39- Destino de los recursos de valorización no extractiva

Los recursos netos obtenidos por el Estado de la colocación, canon, tasas, licenciamiento o cualquier otro ingreso derivado de los instrumentos regulados en este capítulo ingresarán al Fondo Especial Crucitas.

El reglamento definirá la metodología de cálculo, los costos permitidos, los mecanismos de liquidación automática, la auditoría de fondos y las obligaciones de información. Ningún pago o contrato podrá comprometer el recurso mineral en situ ni crear una obligación estatal de habilitar su extracción.

ARTÍCULO 40- Prohibición de doble contabilización y de superposición material

Cada bloque de Bóveda Natural, cada lote de Materiales Remediables y cada área autorizada para MAPE deberá contar con identificador geoespacial y registro independiente. La inclusión de un bloque en una Bóveda Natural impedirá su incorporación, total o parcial, en una intervención de Remediación Productiva Preliminar o autorización MAPE, salvo corrección técnica formal del registro y previa reversión o exclusión de la Bóveda Natural conforme al procedimiento reglamentario.

El Oro Recuperado de Remediación no podrá utilizarse como respaldo, referencia material, colateral ni base de emisión de Tokens de Bóveda Natural. De igual forma, ningún recurso atribuido a una Bóveda Natural podrá contabilizarse como producción, reserva explotable, material de remediación o fuente de ingreso de MAPE.

ARTÍCULO 41- Suspensión, revocatoria y responsabilidad

El Poder Ejecutivo deberá suspender la emisión, comercialización o transferencia de los instrumentos regulados en este capítulo cuando se verifique emisión por encima de la reserva certificada, información falsa o incompleta, incumplimiento de obligaciones de trazabilidad, afectación a la Bóveda Natural, incumplimiento de deberes de prevención de legitimación de capitales o cualquier riesgo significativo para el interés público.

La suspensión o revocatoria no excluye responsabilidades administrativas, civiles, penales, ambientales, financieras o de protección al inversionista que correspondan.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN ESPECIAL COMUNITARIO DE MINERÍA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA

ARTÍCULO 42- Naturaleza excepcional, secuencial y no automática

El Poder Ejecutivo podrá activar, mediante decreto ejecutivo motivado, un Régimen Especial Comunitario de MAPE de pequeña escala dentro de áreas de saprolita estrictamente delimitadas y segregadas, únicamente cuando un dictamen técnico independiente demuestre que la medida contribuye de manera proporcional y verificable a erradicar minería ilegal, eliminar el mercurio, recuperar control territorial, financiar restauración y reducir el daño ambiental en curso.

La activación solo podrá considerarse después de la conclusión verificable de la Remediación Productiva Preliminar o de una certificación técnica de que las metas de saneamiento de las áreas propuestas han sido cumplidas. El régimen no será automático ni permanente, no autorizará minería industrial, no habilitará explotación de roca dura y estará subordinado al Plan Integral, a consulta pública, a participación comunitaria y a los principios de no regresión ambiental, prevención y precaución.

ARTÍCULO 43- Sujetos elegibles y prioridad comunitaria

Podrán participar en el Régimen Especial Comunitario de MAPE las cooperativas, asociaciones de desarrollo, organizaciones comunitarias, micro, pequeñas y medianas empresas de base local, así como personas trabajadoras independientes integradas a mecanismos asociativos y de trazabilidad autorizados por el reglamento.

El reglamento establecerá condiciones de idoneidad, formalización, capacitación, seguridad ocupacional, domicilio comprobado, participación local, igualdad de género, prevención de trabajo infantil, prevención de trata de personas, cumplimiento tributario y ausencia de vínculos con actividades ilícitas, respetando el debido proceso y la normativa de protección de datos.

En la adjudicación de autorizaciones se priorizará la participación real de personas residentes en Cutris, Pocosol, Pital y otros distritos prioritarios de la Zona Norte, organizaciones cooperativas y proyectos que demuestren mayor capacidad de restauración, empleo formal, trazabilidad y beneficio comunitario.

ARTÍCULO 44- Condiciones técnicas, ambientales y de trazabilidad

Toda autorización bajo el Régimen Especial Comunitario de MAPE deberá cumplir, como mínimo:

- Delimitación geográfica mediante coordenadas oficiales, con prohibición de fraccionamiento artificial.
- Superficie máxima por autorización de cincuenta mil metros cuadrados, salvo reducción técnica justificada por razones ambientales o de seguridad.
- Prohibición absoluta de mercurio, cianuro y otras sustancias altamente tóxicas no autorizadas.
- Tecnologías limpias certificadas de recuperación metálica y beneficio en instalaciones autorizadas.
- Regencia ambiental y de seguridad ocupacional permanentes.
- Plan de manejo, restauración progresiva, cierre y poscierre.
- Garantía financiera suficiente para restauración, cumplimiento y atención de contingencias.
- Auditoría técnica, ambiental, laboral y de trazabilidad independiente al menos una vez por año.
- Trazabilidad completa de materiales, producción, transporte, beneficio, custodia y comercialización, mediante registros físicos y digitales interoperables.
- Prohibición de afectar bosque primario, corredores biológicos, zonas de protección hídrica, acuíferos, áreas del geositio declaradas intangibles o bloques incorporados a una Bóveda Natural.
- Comercialización obligatoria a través de compradores, plantas de beneficio, centros de acopio o mecanismos de venta autorizados que permitan certificar origen lícito, peso, ley metálica y destino final.

ARTÍCULO 45- Aportes de restauración, destino de beneficios y apoyo técnico

Toda persona u organización autorizada en el Régimen Especial Comunitario de MAPE deberá realizar los aportes de restauración, cánones, garantías y contribuciones al Fondo Especial Crucitas que establezca esta ley, el reglamento y el instrumento de autorización, sin perjuicio de los tributos y obligaciones existentes.

Los instrumentos de autorización deberán prever mecanismos de distribución de beneficios que favorezcan el empleo local, la capacitación técnica, el mejoramiento de condiciones laborales, la participación de mujeres y jóvenes, la restauración progresiva de los sitios intervenidos y el fortalecimiento de alternativas económicas no mineras.

El Ministerio de Ambiente y Energía, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, el Instituto de Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y las demás instituciones competentes brindarán asistencia técnica y financiera para implementar alternativas al mercurio y tecnologías compatibles con el ambiente.

ARTÍCULO 46- Causales de suspensión, revocatoria y cierre

El Ministerio de Ambiente y Energía deberá suspender o revocar inmediatamente cualquier autorización cuando exista:

- Uso, tenencia o transporte de mercurio u otras sustancias prohibidas.
- Extracción fuera del área autorizada, en una Bóveda Natural o en una zona excluida por el Plan Integral.
- Afectación a recursos hídricos, bosque primario, corredores biológicos, patrimonio geológico o salud humana.
- Incumplimiento del Plan Integral, del plan de manejo, del plan de cierre o de los aportes de restauración.
- Obstrucción de auditorías, falta de trazabilidad, comercialización no autorizada o indicios de legitimación de capitales.
- Uso de trabajo infantil, trata de personas, explotación laboral o cualquier violación grave de derechos humanos.
- Riesgo significativo para la salud humana o el ambiente determinado por criterio técnico.

La revocatoria no excluye responsabilidades administrativas, civiles, penales ni ambientales.

ARTÍCULO 47- Evaluación y cierre definitivo del régimen excepcional

Cada cinco años, o antes si las condiciones lo ameritan, el Poder Ejecutivo realizará una evaluación integral del Régimen Especial Comunitario de MAPE con participación de universidades públicas, expertos independientes, comunidades y órganos de control. La evaluación determinará su continuidad, modificación, reducción o cierre definitivo.

Una vez alcanzados los objetivos de control territorial, erradicación de minería ilegal, saneamiento y creación de alternativas económicas sostenibles, el Poder Ejecutivo deberá proceder al cierre progresivo y definitivo del régimen.

CAPÍTULO IX
FRANJA FRONTERIZA, SEGURIDAD Y CONTROL TERRITORIAL

ARTÍCULO 48- Integración de la franja fronteriza al modelo sostenible

La franja de dos kilómetros contigua a la línea fronteriza internacional ubicada dentro de Cutris, Pocosol y demás territorios comprendidos en el Plan Integral se integrará al modelo de desarrollo sostenible establecido por esta ley, manteniendo el dominio estatal y las restricciones previstas por la Ley de Tierras y Colonización y demás normativa aplicable.

El uso de dicha franja deberá priorizar protección de biodiversidad, sistemas hídricos, turismo sostenible controlado, investigación, seguridad y presencia institucional.

ARTÍCULO 49- Plan Especial de Desarrollo Turístico Sostenible Fronterizo

El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo, el Ministerio de Ambiente y Energía, la Municipalidad de San Carlos y los gobiernos locales involucrados, formulará un Plan Especial de Desarrollo Turístico Sostenible para la franja fronteriza, priorizando geoturismo, turismo científico, infraestructura de baja escala, control de accesos, protección hídrica y participación comunitaria.

Toda concesión, permiso o autorización en dicha franja deberá respetar el dominio estatal, estándares ambientales estrictos, seguridad fronteriza y los lineamientos del Plan Integral.

ARTÍCULO 50- Presencia institucional permanente y Comandancia Crucitas-Tablillas

El Ministerio de Seguridad Pública garantizará presencia permanente en la Zona de Intervención Integral Crucitas y queda autorizado para instalar una Comandancia o Delegación de la Fuerza Pública en el eje Crucitas-Tablillas, con el objetivo de prevenir minería ilegal, controlar accesos, proteger comunidades, apoyar el saneamiento y fortalecer la soberanía territorial.

La ubicación de instalaciones deberá contar con criterio previo del Ministerio de Ambiente y Energía y cumplir requisitos ambientales, territoriales y presupuestarios. El Fondo podrá financiar infraestructura y equipamiento de seguridad relacionados directamente con los fines de esta ley.

ARTÍCULO 51- Sistemas de vigilancia ambiental, territorial y de trazabilidad

El Poder Ejecutivo podrá implementar sistemas tecnológicos de vigilancia ambiental y territorial, incluyendo monitoreo satelital, sensores, drones, cámaras, trazabilidad digital, puestos de control y otras herramientas compatibles con derechos fundamentales, protección de datos y normativa vigente.

La información generada deberá utilizarse exclusivamente para prevención de delitos ambientales, control territorial, protección del ambiente, seguimiento de la Remediación Productiva Preliminar, trazabilidad del oro, seguridad pública y verificación de las Bóvedas Naturales.

CAPÍTULO X
GOBERNANZA, PARTICIPACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52- Consejo de Gobernanza del Polo y del Fondo

Créase el Consejo de Gobernanza del Polo de Desarrollo Sostenible y del Fondo Especial Crucitas como instancia de coordinación, seguimiento y participación. Estará integrado por un representante de cada uno de las siguientes ministerios e instituciones públicas: del Ministerio de Ambiente y Energía, Ministerio de Salud, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Hacienda, Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Instituto de Desarrollo Rural, Instituto Costarricense de Turismo, Municipalidad de San Carlos, Municipalidad de Upala, Municipalidad de Guatuso, Municipalidad de Los Chiles, Municipalidad de Río Cuarto, un representante de cada una de las universidades públicas presentes en los cinco cantones mencionados, un representante de cada una de las Asociaciones de Desarrollo de los distritos de Cutris y Pocosol de San Carlos, un representante de las cooperativas presentes en el distrito de Cutris, un representante del sector productivo del distrito de Cutris, un representante de la sociedad civil y, cuando corresponda, personas expertas independientes en remediación, geología, trazabilidad y finanzas sostenibles, invitados previamente por el Consejo.

El reglamento definirá su integración precisa, mecanismos de elección de representantes comunitarios, reglas de conflicto de interés, publicidad de actas y periodicidad de sesiones.

ARTÍCULO 53- Participación del Gobierno Local y Fondo de Desarrollo Económico Local

El Fideicomiso y el Consejo de Gobernanza deberán coordinar obligatoriamente con la Municipalidad de San Carlos y considerar sus planes, proyectos y competencias. Igual coordinación se aplicará con la Municipalidad de Guatuso, Municipalidad de Los Chiles, Municipalidad de Río Cuarto y Municipalidad de Upala cuando se beneficien proyectos en sus territorios.

Se autoriza al Fideicomiso a convenir con gobiernos locales, la Agencia de Desarrollo Económico de la Zona Norte y representantes comunitarios la creación de un Fondo de Desarrollo Económico Local para financiar actividades productivas en armonía con el ambiente e infraestructura pública básica asociada.

ARTÍCULO 54- Contratación pública, alianzas e integridad

Las contrataciones, convenios y alianzas necesarias para ejecutar esta ley se regirán por la Ley General de Contratación Pública, la normativa de control interno, probidad, transparencia y competencia, sin perjuicio de mecanismos de cooperación interinstitucional y alianzas público-comunitarias o público-privadas compatibles con el interés público.

Toda contratación deberá incluir cláusulas ambientales, sociales, laborales, de integridad, trazabilidad, prevención de legitimación de capitales y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 55- Evaluación integral quinquenal

Cada cinco años se realizará una evaluación integral del modelo establecido en esta ley, con participación de universidades públicas, expertos independientes, comunidades y órganos de control. La evaluación analizará resultados ambientales, sanitarios, sociales, económicos, fiscales, de seguridad, tecnológicos y de gobernanza.

El informe quinquenal deberá recomendar ajustes normativos, presupuestarios e institucionales y será remitido a la Asamblea Legislativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses contado a partir de su publicación. La reglamentación deberá priorizar saneamiento, Remediación Productiva Preliminar, seguridad, gobernanza del Fondo, participación comunitaria, protección ambiental, criterios de declaración de Bóveda Natural, instrumentos de valorización no extractiva, trazabilidad y criterios técnicos para cualquier autorización excepcional de MAPE y aprobará el Plan Integral de Recuperación y Desarrollo Sostenible dentro del mismo plazo.

TRANSITORIO II- Inventario ambiental y segregación inicial

Dentro de los nueve meses posteriores a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud deberán publicar el inventario ambiental inicial de suelos, aguas, sitios afectados y Materiales Remediables, así como el plan de monitoreo sanitario y ambiental y la primera cartografía de segregación entre áreas remediables, Bóvedas Naturales potenciales y zonas excluidas.

TRANSITORIO III- Diseño y ejecución inicial de la Remediación Productiva Preliminar

Dentro de los doce meses posteriores a la vigencia de esta ley, el órgano rector ambiental deberá emitir el programa operativo de Remediación Productiva Preliminar, incluyendo la priorización de sitios, los protocolos de cadena de custodia, el mecanismo de monitoreo independiente, la estrategia de participación laboral comunitaria y la ruta de monetización transparente del Oro Recuperado de Remediación.

TRANSITORIO IV- Constitución del Fideicomiso

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Ambiente y Energía deberán constituir el Fideicomiso para la Recuperación Sostenible de Crucitas y el Mantenimiento del Polo de Desarrollo Sostenible de la Zona Norte dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta ley.

TRANSITORIO V- Bóveda Natural e instrumentos de valorización no extractiva

Dentro de los doce meses posteriores a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Hacienda y las autoridades competentes deberán elaborar el protocolo para declarar Bóvedas Naturales de Recursos Minerales de Crucitas y para evaluar instrumentos de valorización no extractiva o tokenización, incluyendo criterios de auditoría, registro, transparencia, protección al inversionista, prevención de legitimación de capitales y prohibición de doble contabilización.

TRANSITORIO VI- Instalación de presencia institucional

Dentro de los doce meses posteriores a la vigencia de esta ley, el Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, deberá implementar un plan de presencia permanente y control de accesos en la Zona de Intervención Integral.

TRANSITORIO VII- Proyectos comunitarios iniciales

El Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y la Banca para el Desarrollo deberán presentar, dentro de los doce meses posteriores a la vigencia de esta ley, una cartera inicial de proyectos productivos comunitarios sostenibles para Cutris, Pocosol y comunidades prioritarias.

TRANSITORIO VIII- Régimen Especial Comunitario de MAPE

No podrá emitirse ninguna autorización bajo el Régimen Especial Comunitario de MAPE hasta que se encuentren vigentes el Plan Integral, la cartografía de segregación, los protocolos de trazabilidad, el sistema de monitoreo y el informe técnico independiente de cierre o cumplimiento de metas de la Remediación Productiva Preliminar respecto de las áreas propuestas.

Toda actividad minera no autorizada deberá cesar inmediatamente. Las actividades que pretendan acogerse al régimen, en caso de ser activado, deberán cumplir los requisitos de esta ley y su reglamento en el plazo y condiciones que determine la autorización respectiva; de no hacerlo, las autoridades competentes procederán a la clausura, decomiso y denuncia correspondiente.

TRANSITORIO IX- Garantía ambiental y recursos judicialmente disponibles

El Poder Ejecutivo gestionará, por las vías legales correspondientes, la disponibilidad de capital e intereses de garantías ambientales relacionadas con el antiguo Proyecto Minero Crucitas, exclusivamente para los fines de reparación ambiental que correspondan según resolución judicial o administrativa firme.

Rige a partir de su publicación.

DIANA MURILLO MURILLO

DIPUTADA